



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

H. CÁMARA DE SENADORES

2019 MAY 27 PM 3 59

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA

Oficio 1319/91/2019
Exp.12592/LXXV

Sen. Martí Batres Guadarrama
Presidente de la Cámara de Senadores
Presente.-

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 14 de mayo del presente año fue aprobado el siguiente:

ACUERDO NUM. 145

Único .- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita a la Cámara de Senadores, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se Reforma la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 18.-...

I. a II. ...

III. A los descendientes en primer grado del ejidatario;

IV. a V...

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

RECIBIDO

2019 MAY 27 PM 4 52

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

005318



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Segundo.- Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del Expediente que dio origen al acuerdo antes mencionado y del dictamen presentado por la Comisión de Legislación y del Acuerdo Núm. 145 aprobado en esta Legislatura en fecha 14 de mayo del 2019.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 14 de mayo del 2019

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria


Nancy Aracely Olguín Díaz


Delfina Beatriz de los Santos Elizondo

Año: 2019

Expediente: 12592/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE DERECHOS SUCESORIOS EJIDALES A MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE DERECHOS SUCESORIOS EJIDALES A MUJERES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTE.

Desde la expedición de la Ley Agraria de 26 de febrero de 1992 se inició con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE)

DESIGUALDAD EN DISTRIBUCIÓN DE PROPIEDAD.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

La titularidad de los derechos parcelarios entre los ejidatarios expresa una fuerte masculinidad pues 80.2 % de sus titulares son hombres y 19.8 % mujeres.¹

DESIGUALDAD EN DERECHOS SUCESORIOS.

Aunado a lo anterior la Ley Agraria en su artículo 18 fracción II establece principalmente que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, los derechos agrarios se transmitirán en un tercer orden de preferencia “a uno de los hijos del ejidatario”, lo que también expresa una notoria discriminación, al no permitir a las hijas del ejidatario heredar.

VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS Y COMPROMISOS INTERNACIONALES.

Tanto la actual titularidad de las tierras ejidales mayormente propiedad de hombres, como la imposibilidad de hijas de suceder, generan:

- Violación a los derechos humanos constitucionales de igualdad y no discriminación, contenidos en nuestros artículos primero y cuarto de la Carta Magna, así como el principio de progresividad de los mismos. Que a letra rezan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

¹ RAN (Registro Agrario Nacional). 2014. Indicadores básicos de la propiedad social. http://www.ran.gob.mx/ran/indic_bps/1_ER-2014.pdf



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

- Incumplimiento de algunos de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). La agenda global de desarrollo sostenible propuesta para cumplirse a 2030. En concreto:
 - La Meta 2.3 “Duplicar la productividad agrícola en particular de las mujeres;
 - El Objetivo 5 “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”;
 - La Meta 5.7 “Emprender reformas que otorguen a las mujeres el derecho a los recursos económicos en condiciones de igualdad, así como el acceso a la propiedad y al control de las tierras y la herencia de conformidad con las leyes nacionales”

PROPUESTAS. Por lo anterior debemos al menos:

- Reformar la Ley Agraria para prever que los derechos sucesorios se transmitan “a los descendientes en primer grado del ejidatario” eliminando la discriminación por género.
- Analizar las estrategias para lograr la igualdad de la distribución de la propiedad actual de los ejidos.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

En ese sentido, se proponen realizar las siguientes modificaciones:

LEY AGRARIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p>I. Al cónyuge;</p> <p>II. A la concubina o concubinario;</p> <p>III. A uno de los hijos del ejidatario;</p> <p>IV. A uno de sus ascendientes; y</p> <p>V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán</p>	<p>Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p>I. Al cónyuge;</p> <p>II. A la concubina o concubinario;</p> <p>III. A los descendientes en primer grado del ejidatario;</p> <p>IV. A uno de sus ascendientes; y</p> <p>V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con</p>



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

LEY AGRARIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.	derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Artículo 18.- ...

I. a II. ...

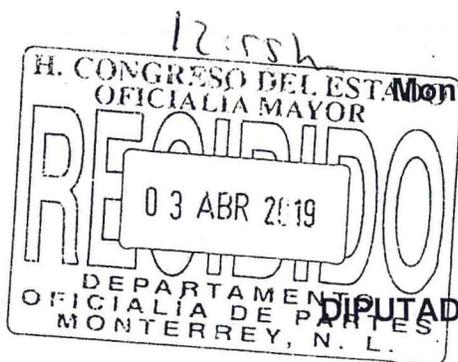
III. **A los descendientes en primer grado del ejidatario;**

IV. a V. ...

...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Monterrey, Nuevo León, abril de 2019

Atentamente

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA



“2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”

HONORABLE ASAMBLEA
CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR:

ALEJANDRA LAZA

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:

FELIX ROCHA

APROBADO POR

UNANIMIDAD

MAYORÍA

DEVUELTO

VOTACIÓN

35 A FAVOR

1 EN CONTRA

1 ABSTENCIÓN

Fecha

15/5/2019

CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación le fue turnado en fecha 08 abril de 2019 para su estudio y dictamen, el **expediente legislativo número 12592/LXXV**, que contiene escrito signado por el **Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del grupo legislativo del partido revolucionario institucional**, mediante el cual presenta, **iniciativa con proyecto de decreto por reforma del artículo 18 de la Ley Agraria, en materia de derechos sucesorios ejidales a mujeres.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Menciona el promovente que desde la expedición de la Ley Agraria de 26 de febrero de 1992 se inició con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE)

DESIGUALDAD EN DISTRIBUCIÓN DE PROPIEDAD.

La titularidad de los derechos parcelarios entre los ejidatarios expresa una fuerte masculinidad pues 80.2 % de sus titulares son hombres y 19.8 % mujeres.

DESIGUALDAD EN DERECHOS SUCESORIOS.

Aunado a lo anterior la Ley Agraria en su artículo 18 fracción II establece principalmente que cuando el ejidatario no haya hecho designación



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

de sucesores, los derechos agrarios se transmitirán en un tercer orden de preferencia "a uno de los hijos del ejidatario", lo que también expresa una notoria discriminación, al no permitir a las hijas del ejidatario heredar.

VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS Y COMPROMISOS INTERNACIONALES.

Comenta que tanto la actual titularidad de las tierras ejidales mayormente propiedad de hombres, como la imposibilidad de hijas de suceder, generan:

- Violación a los derechos humanos constitucionales de igualdad y no discriminación, contenidos en nuestros artículos primero y cuarto de la Carta Magna, así como el principio de progresividad de los mismos. Que a letra rezan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

- Incumplimiento de algunos de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). La agenda global de desarrollo sostenible propuesta para cumplirse a 2030. En concreto:
 - La Meta 2.3 “Duplicar la productividad agrícola en particular de las mujeres;
 - El Objetivo 5 “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- La Meta 5.7 “Emprender reformas que otorguen a las mujeres el derecho a los recursos económicos en condiciones de igualdad, así como el acceso a la propiedad y al control de las tierras y la herencia de conformidad con las leyes nacionales”

Por ultimo propone la siguiente modificación:

- Reformar la Ley Agraria para prever que los derechos sucesorios se transmitan “a los descendientes en primer grado del ejidatario” eliminando la discriminación por género.

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Del análisis realizado a la iniciativa presentada encontramos que la intención del promovente es eliminar la discriminación de género en la Ley Agraria, principalmente cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores en materia de derechos agrarios, al no permitir a las hijas del ejidatario heredar.

Al efecto y toda vez que la ley que se pretende reformar es del orden Federal, debemos señalar que el artículo 39 fracción segunda inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso de Estado de Nuevo León, determina que corresponde a esta Comisión de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Legislación ***“la interpretación de la Legislación del Estado mediante la expedición de normas de carácter general”***, por lo tanto encontramos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente en la legislación Estatal.

Ahora bien según lo solicitado por el promovente y de conformidad con el inciso b). Del artículo antes citado la Comisión cuenta con la facultad de ***“iniciación ante el Congreso de la Unión de leyes que a este competan, así como su reforma o derogación”*** por lo tanto coincidimos que en el presente asunto, exclusivamente podemos actuar como un órgano de tránsito, puesto que contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En ese sentido, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la presente iniciativa, toda vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones a un ordenamiento federal, razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es el Congreso de la Unión.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Estados Unidos Mexicanos, solicita a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se REFORMA la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 18.-...

I. a II. ...

III. A los descendientes en primer grado del ejidatario;

IV. a V...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Monterrey, Nuevo León, 14 mayo del 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VICEPRESIDENTE:

ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA

DIP. SECRETARIO:

JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

DIP. VOCAL:

TABITA ORTIZ HERNANDEZ

DIP. VOCAL:

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS

DIP. VOCAL:

EDUARDO LEAL BUENFIL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

MARIA DOLORES LEAL CANTÚ

DIP. VOCAL:

RAMIRO GONZALEZ GUTIERREZ

DIP. VOCAL:

CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

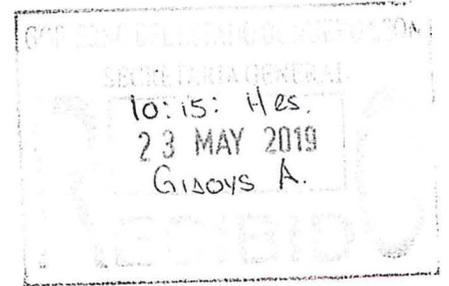
DIP. VOCAL:

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA
Oficio Núm.
288-LXXV-2019

Asunto: Se remite Acuerdo No. 145



C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 145 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 14 de mayo de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA


DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚM..... 145

Artículo Único.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita a la Cámara de Senadores, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

Artículo Único.- Se reforma la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 18.-

I. a II.

III. A los descendientes en primer grado del ejidatario;

IV. a V.

.....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Artículo Segundo.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO